REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00217
Solicitud núm.: 003-2023-00230
Recurrente: PER1 Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1696

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00800 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00217
Solicitud núm.: 003-2023-00230
Recurrente: Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL., representada por PER2

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00217
Solicitud núm.: 003-2023-00230
Recurrente: Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación OGCSTGO núm. 20181933, notificándole a la sociedad comercial Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales desde enero a diciembre del año 2017; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-004580-2018 de fecha 27 de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00800, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad y medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad FERNÁNDEZ SANTOS INGENIERIA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL y su gerente PER3 en fecha 22/02/2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario y en vía de consecuencia confirma en todas sus partes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00217
Solicitud núm.: 003-2023-00230
Recurrente: Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la Resolución de Reconsideración núm. 004580- 2018, emitida en fecha 27 de diciembre del 2021, por la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FERNÁNDEZ SANTOS INGENIERIA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL y su gerente PER4 a la parte recurrida, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Sobre Violación a la Ley, Falsa Interpretación e aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana, y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio**: Violación del Precedente Constitucional en lo que respecta a las motivaciones de la sentencia, y en su defecto violación al Principio de Vinculatoriedad establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00217
Solicitud núm.: 003-2023-00230
Recurrente: Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a que el contribuyente había procedido al pago del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal del 2017 dentro del plazo establecido por la ley, por lo que debe extinguirse la obligación tributaria, en ese sentido, puesto que el ITBIS que supuestamente quiere cobrar la administración tributaria es sobre el duplicado que pretenden ellos que la parte recurrente pague dos veces por el mismo concepto.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 28… En el proceso que nos ocupa las conclusiones del recurrente se circunscriben en principio a que se declare la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-004580-2018, de fecha 27/12/2021, por alegadamente no estar conforme a la Ley, además que la administración pública vulnera el debido proceso, el derecho

a la Tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, al condenarlo al pago del Itbis del periodo diciembre 2017 sin existir dicho ingreso, factura o cruce de información con terceros que confirmen que percibió dicho ingreso. 29. Al respecto, aduce la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que en el caso de la especie la administración pública tuvo razones de más para ejercer sus facultades determinación ante las inconsistencias evidenciadas las cuales surgen de las mismas informaciones dada por la recurrente, y que no obstante habérsele comunicado a detalle las mismas y le requirió los documentos necesarios para justificarles y la recurrente no aportó en ninguna de las acciones interpuestas documentaciones que den cuenta de la realidad de sus operaciones. Sobre la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-004580-2018, por violación del debido proceso administrativo y el derecho de defensa… 35. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados sobre la violación al debido proceso… En el caso de la especie, en las glosas que reposan en el expediente constan: a. La comunicación núm. OGCS FI 001092-2018, donde el recurrente fue informado de las inconsistencias y se le otorgo un plazo de cinco (05) días para que se presentara a la administración, para recibir el Formulario de detalle de citación concerniente a las inconsistencias detectadas. b. El Formulario Detalle de Citación, debidamente recibido en fecha 28/06/2018 por la recurrente, donde se hacen constar las inconsistencias detectadas, y le fue otorgado el plazo de 20 días, el cual fue realizado por el mismo en fechas 18/07/2018 y 02/08/2018, refrendado por el recurrente en su instancia. c. La emisión de la resolución de Determinación núm. OGCSTGO NO. 20181933, de fecha 18 de septiembre del año 2018… En ese tenor conforme los documentos que reposan en el expediente se ha comprobado que el debido proceso por parte de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00217
Solicitud núm.: 003-2023-00230
Recurrente: Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administración fue seguido a cabalidad, por lo que no se advierte que la misma haya realizado un procedimiento irregular, más bien resulta ser una actuación al amparo del artículo 69. 10 de la Constitución de la Republica; por lo que, rechaza dicho pedimento, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto a la administración practicada por la Administración Pública… 41. Sobre ese aspecto, alega la recurrente presentó de manera errónea una declaración jurada sobre IR-22 del periodo fiscal 2017, por la suma de RD$7,059,517.58, que posteriormente se depositó una rectificativa declarando para ese periodo mediante formulario y carta de solicitud de rectificativa, la suma de RD$5,459,517.57 y que dicha rebaja se debe a un error en el formulario IR-2 porque dicha solicitud nunca ha generado esa cantidad, pudiéndose probar porque no existe ningún comprobante o prueba que confirme que la parte recurrente le ingresara esa cantidad de dinero, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a realizar el ajuste por concepto de operaciones no declaradas por la suma de RD$1,600,002.48, en las declaraciones juradas del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios Itbis en el periodo fiscal diciembre 2017… 44. En ese contexto, esta Sala entiende propicio indicar que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, que produce obligaciones entre ambas partes, por un lado, la administración debe proveer las garantías que supone su determinación; y, por otro lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente PER1 INGENIERÍA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de

primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario… 46. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde el recurrente alega que, en los ajustes por concepto de operaciones no declaradas realizada por la administración pública, por la suma de RD$1,600,002.48, la sociedad FERNÁNDEZ SANTOS INGENIERÍA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL, nunca ha generado e ingresado esa cantidad dinero, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permiten establecer los hechos alegados por esta; en virtud de que si bien, la recurrente hace aporte de sendas facturas como sustento de sus pretensiones, la mismas carecen de cierta formalidad, en razón de que no constan de firmas por parte de la entidad ni mucho menos del receptor a nombre del cual se emitió la misma, y no obstante a esto, tampoco hizo aporte de algún tipo de reportes de movimientos de pagos tales como cheques o recibos, con la finalidad de sustentar sus operaciones en las facturas enunciadas, ni mucho menos presentó las declaraciones juradas contentivas de las rectificativas realizadas para poder contrarrestar la determinación realizada por la administración pública y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos y poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. En esas atenciones al no quedar demostrado de la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se corresponden con la verdad material, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente.” (sic)

9. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario -lo cual se puede verificar las pretensiones de la parte recurrente en la página núm. 4 de la sentencia impugnada y que es analizada por el alegato de omisión de

estatuir—, que *en vista de que el contribuyente ha pagado el Itbis del periodo fiscal 2017 dentro del plazo establecido por la Ley, sobre la cantidad que le corresponde, debe extinguirse la obligación tributaria en ese sentido.*

10. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

11. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el fundamento de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre el hecho de que el contribuyente procedió al pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal del 2017, por lo que la parte recurrente indica que se debe proceder a la extinción de la obligación tributaria, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

12. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00217
Solicitud núm.: 003-2023-00230
Recurrente: PER1 Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00800 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N6WX-1A4P-OTY3-H2MP